

T / 187



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 23 ENE 2017

VISTO: La necesidad de fijar salarios mínimos y actualizar las remuneraciones de todos los trabajadores incluidos en el ámbito del Consejo de Salarios del Grupo 18 “Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones”, subgrupo 05 “Agencias Internacionales de Noticias Periodísticas y Fotográficas”.

RESULTANDO: Que constituido legalmente el referido Consejo de Salarios y citado con la antelación y las formalidades que señala el art. 14 de la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943, no alcanzó las mayorías necesarias para adoptar decisión alguna sobre la temática objeto de su competencia.

CONSIDERANDO: I) Que, en virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional del Trabajo N° 131, ratificado por nuestro país por el Decreto - Ley N° 14.567 de 30 de agosto de 1976, resulta preceptivo fijar salarios mínimos y ajustes periódicos para los trabajadores de la actividad privada.

II) Que el Decreto- Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978, confiere al Poder Ejecutivo la facultad de “*dictar normas referentes a ingresos y, en particular, formular las categorías laborales y regular las remuneraciones de los trabajadores de la actividad privada*”.

III) Que como consecuencia de la falta de decisión del respectivo Consejo de Salarios es obligación del Poder Ejecutivo, según la normativa de fuente nacional e internacional citada, cumplir con la fijación de los salarios mínimos y los ajustes de las remuneraciones de los trabajadores del sector mencionado supra.

ATENTO: A lo dispuesto en el Convenio Internacional del Trabajo N° 26 sobre métodos de fijación de salarios mínimos (1928) en el Convenio Internacional del Trabajo N° 131 sobre la fijación de salarios mínimos (1970); en el artículo 54 de la

13/001/28/2016

Constitución de la República; en el artículo 1° de la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943 y en el artículo 1° literal e) del Decreto- Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°- Los salarios mínimos y las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 2015, de todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el Grupo 18 “Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones” subgrupo 05 “Agencias Internacionales de Noticias Periodísticas y Fotográficas”, ajustarán en el período comprendido entre el 1° de julio de 2015 y el 30 de junio de 2018 de acuerdo a la siguiente secuencia.

I) Oportunidad de los ajustes salariales: Los salarios ajustarán el 1° de julio de 2015, 1° de enero de 2016, 1° de julio de 2016, 1° de enero de 2017, 1° de julio de 2017 y 1° de enero de 2018.

II) Salarios mínimos a partir del 1° de julio de 2015: Los salarios mínimos vigentes al 30 de junio de 2015 tendrán un incremento de 7.75 % producto de la acumulación de los siguientes items: a) 3.36 % por concepto de correctivo de inflación por la diferencia existente entre la inflación proyectada por el Banco Central del Uruguay (centro de la banda) para el período 1° de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016 y la verificada efectivamente en el mismo, b) 4.25 % por concepto de incremento nominal. Los salarios mínimos de las categorías cadete y limpiador tendrán un incremento de 9.1% por adicionar al porcentaje referido un 1.25 % por su condición de salarios sumergidos conforme los lineamientos del Poder Ejecutivo para la sexta ronda de negociación salarial de los Consejos de Salarios.

III) Sobrelaudos a partir del 1° de julio de 2015: Los salarios que al 30 de junio de 2015 superen los salarios mínimos tendrán un incremento de 7.75 % producto de la acumulación de los siguientes items: a) 3.36 % por concepto de correctivo de inflación por la diferencia existente entre la inflación proyectada por el Banco Central del Uruguay (centro de la banda) para el período 1° de julio de 2015 y el



30 de junio de 2016 y la verificada efectivamente en el mismo, b) 4.25 % por concepto de incremento nominal.

IV) Salarios mínimos a partir del 1° de enero de 2016. Los salarios mínimos vigentes al 31 de diciembre de 2015 tendrán un porcentaje de 4.25 % por concepto de incremento nominal. Los salarios mínimos de las categorías cadete y limpiador tendrán un 5.60 % de incremento nominal de salario, al adicionar un 1.25 % por su condición de salarios sumergidos.

V) Sobrelaudos a partir del 1° de enero de 2016. Los salarios que al 31 de diciembre de 2015 superen los salarios mínimos tendrán un incremento de 4.25%.

VI) Salarios mínimos a partir del 1° de julio de 2016. Los salarios mínimos vigentes al 30 de junio de 2016 tendrán un porcentaje de incremento salarial de 3.75%. Los salarios mínimos de las categorías cadete y limpiador tendrán un incremento salarial de 5%, al adicionar un 1.25 % por su condición de salarios sumergidos.

VII) Sobrelaudos a partir del 1° de julio de 2016. Los salarios que al 30 de junio de 2016 superen los salarios mínimos tendrán un incremento de 3.75 %.

VIII) Salarios mínimos a partir del 1ero de enero de 2017. Los salarios mínimos vigentes al 31 de diciembre de 2016 tendrán un porcentaje de incremento salarial de 3.75 %. Los salarios mínimos de las categorías cadete y limpiador tendrán un incremento salarial de 5%, al adicionar un 1.25 % por su condición de salarios sumergidos.

IX) Sobrelaudos a partir del 1° de enero de 2017. Los salarios que al 31 de diciembre de 2016 superen los salarios mínimos tendrán un incremento de 3.75%.

X) Correctivo por inflación: Transcurrido el período comprendido entre el 1° de julio de 2015 y el 30 de junio de 2017 y sin perjuicio de lo establecido en la cláusula precedente, se procederá a la aplicación de un correctivo por inflación resultante de la diferencia existente entre la inflación verificada en el período referido y los incrementos salariales otorgados durante el mismo.

IX) Salarios mínimos a partir del 1° de julio de 2017. Con independencia del correctivo por inflación previsto precedentemente, los salarios

mínimos vigentes al 30 de junio de 2017 tendrán un incremento de 3.50 %. Los salarios mínimos de las categorías cadete y limpiador tendrán un incremento salarial de 4.79 %, al adicionar un 1.25 % por su condición de salarios sumergidos.

X) Sobrelaudos a partir del 1° de julio de 2017. Los salarios que al 30 de junio de 2017 superen los salarios mínimos tendrán un incremento de 3.50 %.

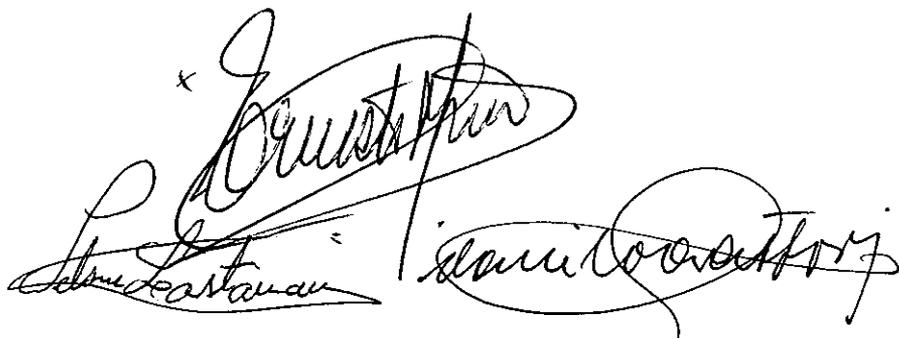
XI) Salarios mínimos a partir del 1° de enero de 2018. Los salarios mínimos vigentes al 31 de diciembre de 2017 tendrán un porcentaje de incremento salarial de 3.50 %. Los salarios mínimos de las categorías cadete y limpiador tendrán un incremento salarial de 4.79 %, al adicionar un 1.25 % por su condición de salarios sumergidos.

XII) Sobrelaudos a partir del 1° de enero de 2018. Los salarios que al 31 de diciembre de 2017 superen los salarios mínimos tendrán un incremento de 3.50%.

XIII) Correctivo final por inflación: Transcurrido el período comprendido entre el 1° de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018, se procederá a la aplicación de un correctivo por inflación resultante de la diferencia entre la inflación verificada efectivamente y los incrementos salariales otorgados en el período referido.

XIV) Salvaguarda: Si la inflación acumulada en el período comprendido entre el 1° de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016 superara el 12 %, al mes siguiente se aplicará un ajuste equivalente a la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales otorgados en dicho período. En los años siguientes, si la inflación medida en años móviles (últimos doce meses) superara el 12 %, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil inmediato anterior y los ajustes salariales otorgados en dicho período. Una vez aplicada la salvaguarda deberá transcurrir un año para que pueda operar nuevamente.

ARTÍCULO 2° - Comuníquese, publíquese, etc.

Handwritten signatures of officials, including a large signature with a star above it and another signature below it.

Handwritten signature of Dr. Tabaré Vázquez.
DR. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020